

## **INFORME N.º 000102-2024-SUNAT/8E1000**

**ASUNTO** : Opinión legal sobre la Contratación Internacional N.º 0005-2024-SUNAT/8B7200 denominada "Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados"

**LUGAR** : Lima, 27 de diciembre de 2024

---

### **I. BASE LEGAL:**

- 1.1. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y modificatorias, en adelante 'TUO de la LCE'.
- 1.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante 'RLCE'.
- 1.3. Lineamiento temporal Gestión de contratación de bienes, servicios y obras en la SUNAT - Versión 2, aprobado mediante Resolución de Intendencia N.º 144-2023-SUNAT/8B0000.

### **II. ANTECEDENTES:**

#### ***Requerimiento del Área Usuaría***

- 2.1. Mediante Memorándum Electrónico N.º 000010-2023-7D1000 de fecha 9.2.2023 la Gerencia de Fiscalización Internacional y Precios de Transferencia (GFIPT), área usuaria beneficiaria del servicio, solicita la contratación del "Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados".
- 2.2. A través del Memorándum Electrónico N.º 00080-2023-8B7101 del 19.12.2023 [fjs.1], la División de Programación y Gestión (DPG), supervisión 1, señala que el requerimiento forma parte del proyecto de versión inicial del PAC 2024 y adjunta los términos de referencia, que incluye los requisitos de calificación (TdR)<sup>1</sup>, y el formato de atención de requerimiento<sup>2</sup> (FAR)<sup>3</sup>. Según el FAR, el área usuaria/técnica es la Gerencia de Arquitectura (GAR) de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información (INSI) y como área usuaria beneficiaria, la Gerencia de Fiscalización Internacional y Precios de Transferencia (GFIPT) de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (IPCN).

---

<sup>1</sup> La primera versión de los TdR se encuentra a fjs. 7-11, y la última (novena versión) se encuentra a fjs. 952-956.

<sup>2</sup> La primera versión del FAR se encuentra a fjs. 2 y la última versión se encuentra a fjs. 857.

<sup>3</sup> El Lineamiento Temporal Gestión de contratación de bienes, servicios y obras en la SUNAT - Versión 2 establece que, según su numeral 4.1.2.1., que el requerimiento está compuesto por el FAR, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, y los requisitos de calificación que se considere necesarios; asimismo, en su numeral 4.1.2.3., que el requerimiento es aprobado por el funcionario, mínimo de tercer nivel organizacional que tiene a su cargo el AU o AT, para dicho efecto sella y suscribe el FAR, dando trámite al requerimiento.

2.3. Mediante seguimiento del 19.12.2023 al Memorándum Electrónico N.º 00080-2023-8B7101 se solicita a la GF IPT se derive los archivos word de los TdR para la revisión correspondiente y de ser el caso derivar sugerencias y precisiones en su calidad de Órgano Encargado de la Contrataciones [fjs.14-15].

2.4. A través del Informe Técnico N.º 041-2024-SUNAT/1U4100 del 15.10.2024 [fjs. 838-839], la División de Arquitectura de Información y de Aplicaciones (DAIA) de la GAR área usuaria/técnica, validó y señaló lo siguiente:

- Existe la necesidad de contratar el servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados; ello permitirá tener acceso a información financiera internacional la cual es utilizada para la evaluación de precios de transferencias por operaciones entre partes vinculadas por las principales firmas de auditoría y empresas especializadas.
- Se confirma no modificar los TdR para contratar el “Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados”
- De acuerdo con la indagación de mercado realizado por la DPG, sólo existen dos (2) cotizaciones validadas por el área usuaria/técnica que cumplen técnicamente con los requisitos establecidos; dichas cotizaciones corresponden a proveedores no domiciliados en el país.
- En virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE no tienen objeción respecto a que la contratación del “*Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados*” se realice con proveedor no domiciliado porque no existe en el país una oferta nacional de proveedores que brinden dicho servicio.

2.5. En el seguimiento N.º 11 del 28.10.2024 al Memorándum Electrónico N.º 000608-2024-8B7100 [fjs. 901-902] se precisan observaciones a los documentos remitidos por RYAN, LLC el cual es uno de los proveedores extranjeros interesados en brindar el servicio requerido:

“(…)

*Con relación al requerimiento “SERVICIO DE BASE DE DATOS INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS RELACIONADOS”.*

*De acuerdo a lo manifestado por la División de Contrataciones (23 de octubre de 2023), donde solicita que el proveedor cumpla con las exigencias establecidas en el requerimiento:*

*\*) El documento presentado para acreditar el perfil del proveedor es suscrito por el propio proveedor, dado que, sería el propietario de la base de datos y de la plataforma para su acceso; por lo que, sería importante poder contar con algún documento que fehacientemente acredite que es propietario de lo que oferta y no sólo una declaración de parte.*

*\*) Los documentos presentados para acreditar la experiencia no cumplirían en la forma para su acreditación (se debe presentar contrato u orden más conformidad o constancia; o comprobantes de pago con cancelación acreditada o demás documentos establecidos en el punto A de los requisitos de calificación). Asimismo, si bien no se establece, se sugiere se evalúe solicitar la traducción de los documentos que se encuentren en idioma extranjero, para una mejor revisión por parte de los entes que evaluarán la presente contratación.*

*Con fecha 23 de octubre de 2024, se solicitó al proveedor Ryan, LLC, la subsanación correspondiente. En respuesta de fecha 25 de octubre de 2024 el mencionado proveedor emitió la documentación sustentatoria.*

*En tal sentido se solicita al área usuaria/técnica, de acuerdo a la documentación remitida, indique si el proveedor Ryan, LLC cumple con las condiciones del requerimiento”.*

2.6. Mediante seguimiento N.º 14 del 4.11.2024 al Memorándum Electrónico N.º 000608-2024-8B7100 [fjs. 903], en respuesta a las observaciones señaladas en el numeral anterior, la DAIA de la GAR brindó opinión técnica respecto de los documentos presentados por RYAN, LLC compartidos por la DPG y revisados por la División de Gestión de Procesos de Sistemas (DGProcS) de la INSI y por el área usuaria

beneficiaria del servicio (GFIPT). Respecto a ello, entre otros aspectos, se señaló lo siguiente

- “(…)
- 1) *El documento presentado para acreditar el perfil del proveedor es suscrito por el propio proveedor, dado que, sería el propietario de la base de datos y de la plataforma para su acceso:*  
*Rpta: Los documentos que sustentan son:*  
*-Documentación 01: Con asunto “Consentimiento para la Transacción” (...)*<sup>4</sup>  
*-Documentación 02: Email de la empresa “Thomson Reuters” de fecha 13/09/2022*<sup>5</sup>  
*-Documento 03: Email del Chairman and CEO.G Brint Ryan de fecha 14/09/2022 (...).*  
*(...) se concluye que bajo el principio de presunción de veracidad se evidencia que la empresa Ryan, LLC.es propietaria de la base de datos.*
- 2) *Los documentos presentados para acreditar la experiencia no cumplirían en la forma para su acreditación (...)*  
*Rpta: Los documentos que sustentan son:*
- *Documentación 04: Formulario para el servicio en línea de suscripción para el cliente “PKF Internacional Limited”. (Word)*
  - *Documentación 05: Formulario de pedido para el servicio en línea de suscripción para el cliente “Vector Capital Corporation”. (Word)*
  - *Documentación 06: Formulario de Orden para la suscripción del servicio en línea para el cliente “PKF Internacional Limited”, (PDF con firma)*
  - *Documentación 07: Formulario de Orden para la suscripción del servicio en línea para el cliente “Vector Capital Corporation”, (PDF con firma)*

*Por lo antes expuesto se concluye que bajo el principio de presunción de veracidad se evidencia que la empresa “Ryan, LLC” acredita la experiencia en el rubro y, en cumplimiento al Art 49, Requisitos de Calificación del RLCE y producto de la indagación se actualizaron los TDR (Se retiraron los requisitos de calificación). Se adjunta TDR suscrito actualizado”.<sup>6</sup>*

Cabe precisar que, en atención a lo mencionado, la GAR con fecha 4.11.2024, en su calidad de área usuaria/técnica, remitió a la DPG los TdR - Versión 8 [fjs. 904-908], con la eliminación de los requisitos de calificación.

Ahora bien, respecto de los requisitos de calificación [fjs. 713], en los TdR inicialmente formulados, se señaló lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En este documento se evidencia la transacción de venta del software por parte de las empresas Dun & Bradstreet, Inc y Thomson Reuters (Tax & Accounting) Inc a la empresa RYAN, LLC.

<sup>5</sup> En este mail, la empresa Thomson Reuters (Tax & Accounting) Inc. indica a sus clientes que desde el 13.9.2024, el software estará a cargo de la empresa RYAN, LLC.

<sup>6</sup> Mediante seguimiento al ME N.º 000608-2024-8B7100 DEL 5.11.2024, La DPG, hizo de conocimiento al área usuaria/técnica de la respuesta realizada por la empresa RYAN, LLC; no obstante, indicó que no es parte de la competencia de la DGP efectuar la revisión o formalidad de los documentos que formen parte de la información técnica.

8B7100  
SUNAT  
FOLIO  
0713

II. REQUISITOS DE CALIFICACION

A EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Servicio de Acceso a una Base de Datos de Información Financiera Nacional e Internacional.</li><li>- Servicio de Acceso a una Base de Datos de Análisis y Datos Financieros y Económicos a nivel Nacional e Internacional.</li><li>- Servicio de Acceso a una Base de Datos a Información Comercial y Financiera del Mundo.</li><li>- Servicio de Acceso a una Base de Datos Integral de los Mercados Financieros a nivel Nacional e Internacional.</li></ul> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo</p>

<p>presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso de que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo correspondiente.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad</p> <p><b>Importante</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.</i></li><li>• <i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></li></ul>
---

2.7. Sobre ello, el 6.11.2024, mediante el tercer informe complementario a la indagación de mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs. 920-921] se señaló, entre otros aspectos: i) de acuerdo con los argumentos expuestos por el área técnica, la empresa extranjera no domiciliada en el país RYAN, LLC es propietaria de la base de datos para el servicio solicitado, ii) se ha suprimido la exigencia de la experiencia en los TdR; iii) se ratificó la cotización presentada por RYAN, LLC en virtud de la versión 8 de los TdR para la requerida contratación internacional. [fjs. 915-919]

## **Indagación de Mercado**

2.8. Mediante Memorándum N.º 560-2024-SUNAT/ 8B7100 del 23.9.2024 [fjs. 811] la DPG remite el Informe de Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 del 23.9.2024 [fjs. 801-810], señalando que como resultado de la indagación de mercado se obtuvo dos (2) cotizaciones validadas por el área usuaria/técnica, las cuales corresponden a proveedores no domiciliados en el país: 1) RYAN, LLC y 2) INTANGIBLE RANGE INC (ROYALTI RANGE), por lo que no se determinaría la pluralidad de proveedores dentro del mercado nacional conforme a los métodos de contratación establecidos por la normativa de contrataciones. Por otro lado, RYAN, LLC indicó no encontrarse inscrita en el Registro de Personas Jurídicas en el Perú, así como tampoco cuenta con sucursal en el Perú, no tiene representante domiciliado en el Perú y, no cuenta con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que le permita participar en procesos de contratación en el Perú.

2.9. A través del Primer Informe Complementario de Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 del 18.10.2024 [fjs. 860-862], la DPG ratifica que como resultado de la indagación de mercado no se ubicó oferta válida en el mercado nacional; asimismo, se determinó como valor estimado el valor total de la cotización más baja que corresponde a RYAN, LLC; siendo el monto total del servicio US\$ 34 898,50 (del cual corresponde a US\$ 29 575,00 según su cotización [fjs. 848] y el IGV ascendente a US\$ 5 323,50, este último asumido por la SUNAT).

2.10. En el Segundo Informe Complementario de Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 del 18.10.2024 [fjs. 867-868] la DPG indica que INTANGIBLE RANGE INC (ROYALTI RANGE) remitió su cotización por el monto de US\$ 154 285,72 [fjs. 865], asumiendo que el IGV lo asume la SUNAT; por ello, se tiene que el valor de la cotización de RYAN, LLC representa el menor valor de las dos cotizaciones validadas.

2.11. Con fecha 6.11.2024, mediante el Tercer Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs. 920-921] se señaló que, según los argumentos expuestos por el área técnica, la empresa extranjera no domiciliada en el país RYAN, LLC, es propietaria de la base de datos para el servicio solicitado; asimismo, que se ha suprimido la exigencia de la experiencia en los últimos TdR; y que ratificó su cotización en virtud de la versión 8 de los TdR para la contratación internacional correspondiente al servicio requerido [fjs. 915-919].

Señala también, que tomando en cuenta que el área usuaria/técnica respondió a las observaciones y que la empresa RYAN, LLC ratificó su cotización, se mantiene la determinación del valor estimado total ascendente a USD \$ 34 898,50 (incluido el IGV a cargo de la SUNAT) para la contratación internacional de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE.

2.12. Producto de las gestiones realizadas en el marco de la indagación de mercado, que, entre otros, comprendió la solicitud de cotizaciones a empresas dedicadas al rubro, la DPG emitió el Cuarto Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 de fecha 10.12.2024 [fjs. 1001-1002], concluyendo lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES**

- *De acuerdo con los argumentos antes expuestos, se concluye que la respuesta brindada por el especialista técnico, en coordinación con la Gerencia de Arquitectura, se encuentra referida a la evaluación de la subsanación de los documentos presentados<sup>7</sup> por la empresa extranjera no domiciliada en el país RYAN, LLC, en la cual indicó que válida la acreditación de la propiedad de la base de datos de la casa matriz para el servicio solicitado y acreditación de la experiencia del rubro (ambos levantamientos realizados con relación a la observación de la GJA 3.1 y 3.3).*

<sup>7</sup> Documentos que cuentan con traducción oficial de fecha 6.12.24

- Conforme a los últimos TdR remitidos y aprobados por el área usuaria/técnica, se realizó la indagación de mercado solicitando ratificar la oferta presentada o cotizaciones a los proveedores invitados (levantamiento efectuado en virtud de la observación de la GJA-numeral 3.2); siendo que la empresa RYAN, LLC fue el único proveedor que emitió su respuesta ratificando su cotización para el presente servicio.
- Tomando en cuenta que el área usuaria/técnica y la empresa extranjera no domiciliada en el país RYAN, LLC respondieron a las observaciones de la GJA, en virtud de la última versión de los TdR; se considera que se mantiene la determinación del valor estimado total ascendente a USD \$ 34 898,50 (...) que está conformado por USD \$ 29 575,00 (...) a pagar al proveedor (el cual debe descontarse el 30% por impuesto a la Renta de Fuente Extranjera) y USD \$ 5 323,50 (...) que corresponde a concepto de IGV a cargo de la SUNAT; para la contratación internacional de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

Se emite el presente informe complementario al informe de Indagación de Mercado N° 106-204-SUNAT/8B7100 y su primer, segundo y tercer informe complementarios; teniendo en cuenta los antecedentes antes señalados, al requerimiento y sustento técnico del área usuaria/técnica y la base legal correspondiente (...).

- 2.13. Conforme al sub numeral 6.1 (perfil del proveedor) del numeral 6 (Requisitos y recursos del proveedor) de la versión 8 de los TdR [fjs. 917 vuelta] señala que el postor ganador deberá de contar con los derechos de representación del servicio en mención. **Para lo cual se exige la presentación de una carta de la casa matriz o sucursal del fabricante o creador del servicio ofertado en la que se indique la representación para el país (Perú)**<sup>8</sup>. Sin embargo, el documento presentado por la empresa RYAN, LLC es el siguiente:

### **Carta de la casa matriz en inglés [fjs. 885]**

DUN & BRADSTREET, INC.  
PO BOX 75434  
CHICAGO IL, 60675-5434

Attention: Todd Klacik

Re: Consent to Transaction

Ladies and Gentlemen:

Reference is hereby made to that certain Distribution Agreement (the "Agreement"), by and between Dun & Bradstreet, Inc. (the "Consenting Party" or "you") and Thomson Reuters (Tax & Accounting) Inc. (the "Company") dated July 27, 2011, as amended through Amendment No. 16, dated December 30, 2021, by and between Dun & Bradstreet, Inc. (the "Consenting Party" or "you") and Thomson Reuters (Tax & Accounting) Inc. (the "Company").

The Company has entered into a purchase agreement pursuant to which the Company and certain of its Affiliates shall sell to Ryan, LLC, a Delaware limited liability company (the "Buyer"), its tax software products business line (the "Transaction"). As a result of the Transaction the Agreement will be assigned to Buyer.

By executing this letter in the space provided below, the Consenting Party hereby consents to the assignment in connection with the Transaction and further:

1. acknowledges and agrees that the Transaction will not be deemed a breach of, or default under, any provision of the Agreement and that all notice and consent requirements under the Agreement (including with regard to the form and delivery of notice, any timing requirements or otherwise) have been complied with or are hereby waived;
2. acknowledges and agrees that the Agreement is valid, in full force and effect and to the Consenting Party's knowledge, no event has occurred or is continuing that would constitute a default or breach under the Agreement; and
3. acknowledges and agrees that the Agreement will continue in full force and effect, on the same terms and subject to the same conditions, upon and following the consummation of the Transaction.

The Consenting Party acknowledges and agrees that this consent to the Transaction is contingent upon and subject to the closing of the Transaction. The Buyer will provide to you notice of the closing of the Transaction reasonably promptly following the occurrence of the closing. If for any reason the closing of the anticipated Transaction does not occur, this consent will be of no force and effect.

\* \* \* \* \*



August 30<sup>th</sup>, 2022

<sup>8</sup> La DGP indicó que, no obstante que en los TdR se indicó que la obligación de presentación de la carta de la casa matriz, ello es a la suscripción del contrato, no obstante, se le solicitó al proveedor que lo presente en su oferta para la verificación de que es propietario del producto.

If you agree with the foregoing, please execute this letter in the space provided below and return a copy to me by "pdf" at [EMAIL ADDRESS OF CONTACT].

Sincerely,

THOMSON REUTERS (TAX &  
ACCOUNTING), INC.

Decoupled by:  
By: Heather Krause  
Name: Heather Krause  
Title: Sr. Sourcing Director  
September 6, 2022

ACKNOWLEDGED AND AGREED AS OF  
THE 6 DAY OF September, 2022

DUN & BRADSTREET, INC.

Decoupled by:  
By: Todd Klack  
Name: Todd Klack  
Title: AVP, Global Alliances

PT

## Observaciones y levantamiento de estas

2.14. Mediante Memorándum Electrónico N.º 000522-2024-8B7000 del 7.11.2024 [fjs. 933], la Gerencia de Gestión de Contrataciones (GGC) remitió a la Intendencia Nacional de Administración (INA), con relación a la Contratación Internacional N.º 05-2024-SUNAT-8B7200 referido al "Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados", el Informe N.º 000334-2024-SUNAT/8B7200 [fs. 929-932] en el cual la División de Contrataciones (DC) concluye que corresponde se realice una contratación internacional, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sujeta a supervisión por parte del OSCE, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la citada Ley, y solicita a esta Gerencia Jurídico Administrativo el Informe Legal que contenga la justificación legal de la necesidad y procedencia de la referida contratación.

2.15. En el seguimiento de fecha 18.11.2024, al Memorándum Electrónico N.º 000522-2024-8B7000 [fjs. 937-941], la Gerencia Jurídica Administrativo (GJA) concluye que:

"(...)

### CONCLUSIONES

3.1. Deben levantarse las observaciones respecto de la traducción oficial del documento denominado carta de la casa matriz o sucursal del fabricante del servicio en la que se indique la representación para el Perú.

3.2. La DPG debe efectuar una indagación de mercado, considerando la última modificación de los Tdr (eliminación de requisitos de calificación), siendo esta una circunstancia que podría modificar el actual estudio de mercado; considerando que podría haber una o varias empresas en el mercado nacional que puedan prestar el servicio a contratar.

En tanto no se presente el sustento técnico (informe técnico) por parte del área usuaria/técnica de la motivación de la eliminación de los requisitos de calificación en los Tdr, se debe acreditar la experiencia de la empresa Ryan, LLC para llevar a cabo el servicio materia de análisis, documentación que debería ser enviado con la debida traducción oficial respectiva, en caso sea emitido en idioma extranjero".

### Sobre la observación N.º 3.1

2.16. Mediante correo electrónico del 19.11.2024, reiterado el 22.12.2024, la DPG solicitó a la empresa RYAN, LLC remita documento actual correspondiente a la carta de la casa matriz o sucursal del fabricante o creador del servicio ofertado **en la que se indique que la representación de su marca será para el Perú**, al respecto, con

fecha 22.11.2024 [fjs. 963], el requerido señaló que a partir del 12.9.2022, RYAN, LLC se convirtió en propietario de este servicio con los mismos derechos y accesos que Thomson Reuters tenía anteriormente, para vender la base de datos financiera en el Perú; lo que incluye todas las disposiciones del acuerdo anterior por lo que RYAN, LLC puede vender esta base de datos financiera en cualquier parte del mundo incluido el Perú. En ese sentido, adjunta el documento con la denominación: "Documentación 1" y "Traducción Documentación 1" [fjs. 966].

DocuSign Envelope ID: C42FC52E-297A-4037-8D0E-42BE988F3098



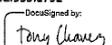
representación de la base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados

Lima, 25th de Noviembre 2024

Este documento confirma por la presente que Ryan LLC se convirtió en propietario de Transfer Pricing Documenter el 12 de septiembre de 2022. Como propietario, Ryan LLC puede proporcionar la base de datos financiera de la empresa internacional de Precios de Transferencia y servicios de evaluación comparativa a clientes en Perú.

FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE

Razón Social : Ryan, LLC  
RUC : 75 - 2411641  
Persona de Contacto : Tony Chavez  
Teléfono : +1 602.955.1792

DocuSigned by:  
  
Signature: \_\_\_\_\_

Por lo que la observación N.º 3.1 ha sido levantada.

### **Sobre la observación N.º 3.2**

2.17. Mediante seguimiento N.º 26 del 28.11.2024, la DPG solicitó al área usuaria /técnica [fjs. 971] que remita el análisis y fundamentos realizados que motivaron para mantener los requisitos de calificación en los TdR<sup>9</sup>; así, en el seguimiento del 29.11.2024 [fjs. 972], el área usuaria /técnica señaló lo siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, se concluyó que el "Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios relacionados", se realice mediante una contratación internacional, en virtud al resultado de la indagación de mercado, con algunos de los proveedores no domiciliados en Perú que señalaron cumplir técnicamente con el requerimiento: "INTANGIBLE RANGE INC (ROYALTY RANGE)", y "RYAN, LLC", al no ser posible la aplicación de los métodos de contratación, y no existiendo en el país oferta nacional de proveedores que brinden dicho servicio.*

**Sobre el particular, se precisa que si bien, para las contrataciones internacionales no es obligatorio ejecutar los requisitos de calificación; para el presente requerimiento en coordinación con el área usuaria técnica se consideró como mejora mantener de manera discrecional los requisitos de calificación; tomando en cuenta que el "Servicio de Base de**

<sup>9</sup> En el seguimiento del 23.11.2024, la DPG señaló que se tomó conocimiento que el área usuaria técnica responsable de la formulación del requerimiento evaluó en los TdR los Requisitos de Calificación [fjs. 971]

*Datos Internacional de Información (...) corresponde ser tratado mediante un procedimiento de contratación internacional bajo el supuesto excluido del ámbito de aplicación de las contrataciones del estado peruano”.*

Por lo que la observación N.º 3.2 ha sido levantada.

2.18. Mediante correo electrónico del 6.12.2024 [fjs. 994], la DPG informó al área usuaria/técnica sobre la subsanación realizada por RYAN, LLC con relación a las observaciones elaboradas por la GJA (carta en la que se indica la representación para el Perú, documento de la transacción de compra-traducción oficial, documentación experiencia de la empresa RYAN, LCC-Traducción oficial); sobre ello, solicita en calidad de área usuaria/técnica, emitir la conformidad (validación) de los documentos referidos que forman parte de la propuesta de la cotización presentada por la empresa RYAN, LLC, para la contratación del servicio materia de análisis.

2.19. Al respecto, mediante correo electrónico de la misma fecha, 6.12.2024 [fjs. 994], el área usuaria /técnica señaló lo siguiente:

*“(…)  
-FORMULARIO DE PEDIDO DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS DIGITALES DE LOS CLIENTES: VECTOR CAPITAL CORPORATION Y PKF INTERNATIONAL LIMITED.*

*Por lo antes expuesto se concluye que bajo el principio de presunción de veracidad se evidencia que la empresa “Ryan, LLC” acredita la experiencia en el rubro.*

*-CONSENTIMIENTO PARA LA TRANSACCIÓN:  
Por ser un tema Legal no corresponde al AU/AT emitir opinión.*

*-REPRESENTACIÓN DE LA BASE DE DATOS INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS RELACIONADOS  
Por lo antes expuesto se concluye que bajo el principio de presunción de veracidad se evidencia que la empresa “Ryan, LLC” es propietario de la base de datos.*

*Cabe precisar que, la formalidad de la presentación de los documentos (tipos de documentos, firmas y otras formalidades) le corresponde a la DPG revisarlos ya que el área usuaria/técnica su competencia es revisar la parte técnica.*

2.20. Cabe señalar que como consecuencia de las coordinaciones realizadas con las áreas involucradas en la contratación y también del estudio de indagación de mercado, se hicieron reformulaciones a los TdR, remitiéndose a la DPG nuevas versiones, a saber: la última versión (versión 9) [fjs. 957-962] con el detalle siguiente:

#### 5.1. Descripción y cantidad del servicio a contratar

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
Único	Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios relacionados	Servicio	1

Cabe agregar que la finalidad pública del servicio permitirá brindar información oportuna a la GF IPT (área usuaria(beneficiaria) de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (IPCN), lo cual redundará en una mayor recaudación en los programas de fiscalización, cumpliendo la Administración Tributaria con el control de operaciones especializadas y proporcionando un mayor ingreso al tesoro para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Entre los objetivos específicos de la contratación, se encuentra el permitir la identificación de empresas comparables a nivel mundial en la ejecución de las auditorías de precios de transferencia en general, contar con información pública suficiente respecto a las empresas seleccionadas, contar con información económica y financiera para utilizarla como parte del sustento de los requerimientos tributarios, así como de las resoluciones de determinación e Intendencia.

**Sobre la observación N.º 3 en la versión 9 de los TdR**

Por otro lado, en la versión final (versión 9) de los TdR, se reitera que el área técnica ha reincorporado los requisitos de calificación como inicialmente se planteó en atención a una mejora, variando únicamente el aspecto de la moneda del monto facturado<sup>10</sup>; de acuerdo con lo que se señala en el seguimiento de fecha 25.11.2024 del área técnica [fjs. 956].

Se precisa que los demás aspectos de los TdR, se mantienen igual a la versión 8.

Sobre la traducción del documento de transacción se ha presentado una traducción oficial que de acuerdo con lo observado por esta Gerencia:



<sup>10</sup> Inicialmente se señalaba que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas

3. Reconoce y acepta que el Acuerdo continuará en plena vigencia y efecto, conforme a los mismos términos y con sujeción a las mismas condiciones, en el momento y tras la conclusión de la Transacción.

La Parte que Otorga su Consentimiento reconoce y acepta que este consentimiento para la Transacción está supeditado y sujeto al cierre de la Transacción. El Comprador le notificará el cierre de la Transacción a la mayor brevedad posible una vez que se produzca dicho cierre. Si por algún motivo no se produjera el cierre de la Transacción prevista, el presente consentimiento quedará nulo y sin efecto.

\*\*\*\*\*

Si está de acuerdo con lo anterior, suscriba la presente carta en el espacio proporcionado líneas abajo y envíeme una copia en formato "pdf" a [DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO].

Atentamente,

**THOMSON REUTERS (TAX & ACCOUNTING), INC.**

Por: Firmado mediante DocuSign por Heather Krause  
1DF85C450A1F457

Nombre: Heather Krause  
Cargo: Directora Central de Abastecimiento  
6 de septiembre de 2022

**RATIFICADO Y ACORDADO a los 6 días del mes de setiembre de 2022**

**DUN & BRADSTREET, INC.**

Por: Firmado mediante DocuSign por Todd Klacik  
B6BF3DB0D1EF471

Nombre: Todd Klacik  
Cargo: Vicepresidente Adjunto de Alianzas Mundiales

Firmado mediante DocuSign por PT



(N.T.) El presente documento constituye una Traducción Oficial efectuada por un Traductor Público Juramentado nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es una traducción firmada y ha sido traducido sin que el original esté apostillado porque el país de destino o la entidad de destino de la traducción no exige que se estampe el sello de la Apostille.

**RELACION DE TRADUCTORES PÚBLICOS JURAMENTADOS NOMBRADOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN IDIOMA INGLÉS, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO N.º 126-2003-RE Y LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 646-RE-2020**

[http://www.consulado.pe/Documents/Traductores/Listado\\_Ingles.pdf](http://www.consulado.pe/Documents/Traductores/Listado_Ingles.pdf)

MARFLMCP-9J  
030901A24

YO, LA INFRASCrita TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA, CERTIFICO QUE LA PRESENTE TRADUCCIÓN REPRODUCE FIELMENTE EN ESPAÑOL EL SENTIDO DEL ORIGINAL ADJUNTO EN IDIOMA INGLÉS. ESTA TRADUCCIÓN NO DEBE INTERPRETARSE COMO RECONOCIMIENTO DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO TRADUCIDO. EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO EN LIMA A LOS 6 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.

MARÍA DEL CARMEN PIZARRO SABOGAL  
Traductora Pública Juramentada  
R.M. n.º 0529-82-RE / Registro Junta de Vigilancia n.º 120  
Colegio de Traductores del Perú (CTP) Registro n.º 0051  
Miembro de ATA n.º 219741

**TRADUCIDO SIN LEGALIZACIONES OFICIALES**

### **Disponibilidad presupuestal**

2.21. Para obtener disponibilidad presupuestal, se emitió la Programación de Gastos Futuros N.º PAF2024000861.00 [fjs. 869] por el monto de US\$ 34 898,50 (firmado electrónicamente por el Jefe de la División de Presupuesto, por el Gerente de la Gerencia de Presupuesto y Formulación de Inversiones, y por el Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Formulación de Inversiones y Finanzas) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, otorgándose así la respectiva disponibilidad presupuestal.

### **Plan Anual de Contrataciones (PAC)**

2.22. Con Resolución de Intendencia Nacional N.º 000006-2024-SUNAT/8B0000 del 10.1.2024 [fjs. 47] se aprobó el PAC (Versión 1) de la SUNAT 2024, incluyéndose, entre otras, la contratación con Referencia N.º 183 [fjs. 46] denominada "Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados".

### **Resumen ejecutivo y aprobación del Expediente de Contratación**

- 2.23. El 10.12.2024, la DPG emitió el Formato - Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Servicios) [fjs. 1003-1004], en el que hace una síntesis de las actuaciones preparatorias efectuadas respecto de la contratación.

En la misma fecha, mediante el Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N.º 167-2024-SUNAT/8B7100 [fjs. 1005], la DPG aprobó el expediente de contratación del servicio denominado “Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados”, en el rubro ‘tipo del procedimiento de selección’ consigna: Contratación Internacional N.º 0005-2024-SUNAT/8B7200.

**Informe administrativo del OEC (División de Contrataciones)**

- 2.24. Mediante el informe N.º 000334-2024-SUNAT/8B7200 del 7.11.2024 [fjs. 929-932] de la División de Contrataciones (DC) de la Intendencia Nacional de Administración (INA), luego de la revisión de los antecedentes y el requerimiento, señala, entre otros aspectos, que la necesidad del servicio y de la contratación internacional se fundamenta en lo sustentado por el área usuaria/técnica a través de su Informe N.º 041-2024-SUNAT/1U4100 y, entre otros, señala lo siguiente:

“(…)

**Respecto de la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la Ley de Contrataciones del Estado**

(…)

2.7. Así se tiene que, a efectos de sustentar la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde recurrirse a la indagación de mercado, producto de la cual debe acreditarse que en el mercado nacional no existe proveedor en capacidad de prestar el servicio.

2.8. Dicho ello, remitiéndonos a la indagación de mercado, se advierte que la División de Programación y Gestión, en el segundo párrafo del numeral 5 del Segundo Informe Complementario a la Indagación de Mercado N° 106-2024-SUNAT/8B7100, concluyó que no se ha ubicado oferta válida en el mercado nacional que permita atender el requerimiento conforme a las características y condiciones solicitadas por la Gerencia de Arquitectura en su condición de área usuaria/técnica, lo cual, considerando la modificación del TDR, fue materia de ratificación en el tercer informe complementario de indagación de mercado.

En ese sentido, queda acreditado el cumplimiento de la condición en análisis, situación que es confirmada en el cuarto párrafo del numeral 5 del Segundo Informe Complementario a la Indagación de Mercado N° 106-2024-SUNAT/8B7100 y en el segundo apartado del numeral 3 del tercer informe complementario de indagación de mercado, en los cuales, se ha señalado que, para contratar el “Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados”, se ha configurado lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose, inclusive, identificado al proveedor a contratar y que corresponde a RYAN, LLC, por no ser posible la aplicación de alguno de los métodos de contratación previstos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

2.9. Aunado a lo expuesto, no está demás precisar que la División de Arquitectura de Información y Aplicaciones, a través del Informe Técnico N° 041-2024-SUNAT/1U4100, de fecha 15 de octubre de 2024, señaló que los dos proveedores cuyas cotizaciones fueron validadas presentan domicilio fiscal en el extranjero, no encontrándose registrados como personas jurídicas en nuestro país, tampoco cuentan con RNP ni con sucursal en el Perú y no tienen representante domiciliado en el Perú, que permita viabilizar su participación en cualquiera de los métodos de contratación previstos en la Ley de Contrataciones del Estado.

2.10. Siendo así, al cumplirse con la condición referida a “la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación previstos en la Ley de Contrataciones del Estado”, corresponde que el “Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados”, sea contratado mediante una contratación internacional, que constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sujeto a supervisión por parte del OSCE, previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley referida, no siendo por tanto, necesario para estos efectos, analizar la condición referida a “el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero (...)”

### **III.CONCLUSIÓN**

*En mérito a los argumentos expuestos, consideramos que la contratación del “Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios relacionados”, correspondería a una contratación internacional, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sujeta a supervisión por parte del OSCE, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la citada Ley”.*

#### **Remisión del expediente al área legal**

2.25. A través del seguimiento del 12.12.2024 al Memorándum N.° 000522-2024-8B7000 [fjs.1010] la División de Contrataciones (DC) deriva el informe N.° 000334-2024-SUNAT/8B7200 del 7.11.2024, precisando que mediante el Cuarto Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.° 106-2024-SUNAT/8B7100 de la DPG, se levantaron las observaciones presentadas por la Gerencia Jurídica Administrativa de la INALI; por lo que recomienda remitir a la INALI, el expediente, a efectos que ésta unidad de organización emita el informe legal pertinente sobre la Contratación Internacional N.° 0005-2024-SUNAT/8B7200, al amparo del supuesto de inaplicación establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE.

### **III. ANÁLISIS:**

3.1. El objeto de análisis del presente informe es emitir opinión legal sobre la viabilidad de realizar la contratación del “Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados”, bajo el supuesto de exclusión de la aplicación del TUO de la LCE establecido en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE.

Es de precisar que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras (necesarios para el cumplimiento de sus funciones), asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos; no obstante, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha normativa los supuestos previstos en los artículos 4 y 5 del TUO de la LCE.

3.2. En primer lugar, corresponde precisar que el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LCE establece que el órgano encargado de las contrataciones (OEC) “(...) es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad (...)”.

En tal sentido, durante la fase de actuaciones preparatorias, el OEC es responsable de llevar a cabo la indagación de mercado, la cual realiza sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria; asimismo, tal como se desprende del numeral 29.11 del artículo 29 del RLCE, el requerimiento puede ser mejorado, actualizado o perfeccionado, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, siendo que dichas modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que durante la indagación de mercado puede surgir la necesidad del OEC de interactuar o coordinar con el área

usuaria justamente para corroborar aquella información del mercado que el OEC reciba, por ejemplo, a través de cotizaciones o información técnica.

Es así como, en la SUNAT de acuerdo con las normas de organización interna, la DPG y la DC son las encargadas de las actuaciones preparatorias respecto de la Contratación Internacional N.º 0005-2024-SUNAT/8B7200.

- 3.3. En el numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE se establecen supuestos excluidos de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, que se encuentran sujetos a supervisión del OSCE; uno de tales supuestos es el previsto en el literal f. del referido numeral, según el cual (están excluidos de la aplicación de la LCE): «*Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente norma; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero*».

Respecto del referido supuesto, según el numeral 4.2 del artículo 4 del RLCE, su aplicación requiere de informe técnico e informe legal que sustenten la configuración del supuesto de exclusión.

- 3.4. Como criterio interpretativo sobre el supuesto en mención, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (responsable de establecer los criterios técnico-legales sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado) ha indicado que, para que se pueda configurar dicho supuesto, la Entidad debe constatar previamente la inexistencia de proveedores en el mercado nacional en capacidad de prestarle el bien o servicio requerido para satisfacer su necesidad; agregando, que la necesidad de dicha constatación responde principalmente a las siguientes razones: la naturaleza excepcional de los supuestos de inaplicación de la LCE, las cautelas que mantiene el Estado cuando contrata sometido a sus propias normas internas en salvaguarda de los fondos públicos involucrados, y la existencia de políticas de fomento e incentivo en la contratación estatal<sup>11</sup>.
- 3.5. A mayor abundamiento, en cuanto al cumplimiento de la condición referida a que «i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente norma», la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que la imposibilidad aludida hace referencia a los casos en los cuales contratar con un proveedor utilizando la normativa de contrataciones del Estado es imposible o irrealizable, debido a diversas circunstancias que responden fundamentalmente a la coyuntura que presenta el mercado nacional, como podría ser: la inexistencia de proveedores que ejecuten determinada prestación, la falta de interés de éstos en participar en procedimientos de selección o en contratar con el Estado, entre otras situaciones especiales que puedan suscitarse según cada caso y que deberán ser debidamente sustentadas<sup>12</sup>.
- 3.6. Asimismo, es pertinente señalar que, de conformidad con los artículos 16 del TUO de la LCE y 29 del RLCE, el área usuaria -como dependencia cuya necesidad pretende ser atendida con determinada contratación o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias- es la responsable de formular adecuadamente el requerimiento, además de justificar la finalidad pública de la contratación<sup>13</sup>.
- 3.7. Ahora bien, para el caso en particular, y considerando, entre otros documentos, el FAR [fjs. 857], el Informe N.º 041-2024-SUNAT/1U4100 [fjs. 838-839], el seguimiento N.º 30 del 29.11.2024 al Memorándum N.º 000522-2024-8B7000 [fjs. 971-972], el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Informes Complementarios a la Indagación de

<sup>11</sup> Cfr. Opiniones N.º 078-2021/DTN, N.º 147-2018/DTN, N.º 113-2017/DTN, N.º 103-2016/DTN, entre otras.

<sup>12</sup> Cfr. Opinión N.º 147-2018/DTN (numeral 2.2.2).

<sup>13</sup> De conformidad con el numeral 29.6 del artículo 29 del RLCE, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio; asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100, el Informe N.º 000334-2024-SUNAT/8B7200 del 7.11.2024 [fjs. 929-932] y el seguimiento N.º 40 del 12.12.2024 al Memorandum N.º 000522-2024-8B7000 [fjs. 1010] de la DC, se desprende que existe la necesidad -por parte de la SUNAT- de llevar a cabo la contratación del servicio denominado "Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados".

- 3.8. Para efectos de lo anterior, obra en el expediente el requerimiento respectivo (TdR) versión novena [fjs. 952-956], remitido a la DPG a través del seguimiento N.º 18 al N.º 21 del 25.11.2024 al Memorandum N.º 000522-2024-8B7000.
- 3.9. Asimismo, se observa que la contratación aludida se encuentra prevista en el PAC (Versión1) de la SUNAT 2024 con Referencia N.º 183: "*Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados*".
- 3.10. Además, en conformidad con la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs. 801-810], Primer Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs.860-862], Segundo Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs.867-868], Tercer Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs.920-921] y Cuarto Informe Complementario a la Indagación de Mercado N.º 106-2024-SUNAT/8B7100 [fjs.1001-1002] se aprecia que la DPG, producto de la indagación de mercado, ha determinado que no existe oferta válida en el mercado nacional que permita atender el requerimiento en los términos y las condiciones solicitadas por el área usuaria-técnica; asimismo, ha determinado que el valor estimado asciende a *US\$ 34 898,50 conformado por US\$ 29 575,00 a pagar al proveedor, el impuesto a la Renta de Fuente Extranjera y US\$ 5 323,50 por concepto de IGV a cargo de la SUNAT.*
- 3.11. Por otra parte, se observa que la contratación que se gestiona cuenta con cobertura presupuestal según Programación de Gastos Futuros N.º PAF2024000861.00 [fjs. 869] en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.
- 3.12. También se advierte que a través del Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N.º 167-2024-SUNAT/8B7100 [fjs. 1005], la DPG aprobó el expediente de contratación del servicio denominado "*Servicio de Base de Datos Internacional de Información Financiera y Servicios Relacionados*".
- 3.13. Finalmente, se aprecia que la División de Contrataciones, mediante Informe N.º 000334-2024-SUNAT/8B7200 del 7.11.2024, ha sustentado, desde el punto de vista técnico-administrativo, la necesidad y procedencia de realizar la contratación del servicio, en el sentido de ratificar tanto la necesidad subyacente a la contratación (sobre la base de lo expresado por la DAIA, (área usuaria/técnica), como el resultado de la indagación de mercado (determinado por la DPG); concluyendo que la contratación aludida configuraría el supuesto previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE.
- 3.14. Teniendo en cuenta lo expuesto, se desprende que la contratación que se pretende efectuar calificaría, en efecto, como una que puede realizarse al amparo del literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la LCE, pues –según la indagación de mercado realizada– se ha evidenciado la inexistencia de proveedores en el mercado nacional en capacidad de prestar el servicio, así como la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, existiendo el interés de parte de la SUNAT para que el servicio sea prestado por el proveedor no domiciliado, RYAN, LLC en función a que cumple con los *TdR*. Por consiguiente, desde el punto de vista legal, se cumplen los presupuestos que prevé la normativa de contrataciones del Estado a efectos de llevar a cabo la contratación internacional.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, esta Gerencia es de opinión que procede la Contratación Internacional N.º 0005-2024-SUNAT/8B7200 denominada "*Servicio de base de datos internacional de información financiera y servicios*"

*relacionados*”, con la empresa RYN, LLC (no domiciliada en el país), hasta por el monto ascendente a USD \$ 34 898,50 (incluidos los impuestos de ley) y por un periodo de ejecución contractual de mil noventa y seis (1096) días calendario, según las condiciones establecidas en los TdR, al amparo del supuesto excluido del ámbito de aplicación del TUO de la LCE, sujeto a supervisión, previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 del del TUO de la LCE.

**Edgar Miguel Canseco Queirolo**  
**Gerente Jurídico Administrativo**  
**INTENDENCIA NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL INTERNA**